



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-299/2025

ACTORA: ROSALBA MAUSS
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Rosalba Mauss Rivera**, por su propio derecho, a fin de controvertir
la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**² en el
expediente **TEV-JDC-134/2025**, en la que, entre otros temas, confirmó
en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG153/2025
dictado por el Consejo General del Organismo público Local Electoral
del Estado de Veracruz.

Í N D I C E

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Del trámite y sustanciación4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia.....6

RESUELVE11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.

³ En adelante, OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2025

2. Convocatoria a proceso interno de designación. El cinco de febrero de dos mil veinticinco⁴, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió la providencia SG/011/2025, en la que autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia y sindicaturas municipales de dicho estado, que se registraría con motivo del proceso electoral 2024-2025.

3. Solicitud de registro. El doce de febrero, la hoy actora presentó su registro como aspirante a candidata propietaria para la Presidencia Municipal de Huatusco, Veracruz.

4. Aprobación de candidaturas. El veinte de marzo, la Comisión Permanente del CEN del PAN aprobó las candidaturas de las personas que integrarían los ayuntamientos del Estado de Veracruz, quienes representarían a dicho partido.

5. Providencia SG/029/2025. El cuatro de abril, el CEN del PAN, designó las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de Veracruz, que representarían a dicho partido.

6. Acuerdo OPLEV/CG153/2025. El quince de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo citado, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro supletorio de las candidaturas al cargo

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

de ediles de los 212 ayuntamientos de Veracruz, para el proceso electoral 2024-2025.

7. Demanda local. En contra de lo anterior, el diecinueve de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, controvertió la candidatura a la Presidencia Municipal de Huatusco, Veracruz, postulada por el PAN en el proceso electoral 2024-2025.

8. Resolución impugnada. El dos de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2025 dictado por el Consejo General del OPLEV.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. Demanda. El diez de mayo, la actora presentó ante el TEV la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El catorce de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias del expediente remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-299/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2025

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el registro de un candidato a la Presidencia Municipal de Huatusco; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

12. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, argumenta que el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de oportunidad, ya que se presentó fuera del plazo previsto legalmente.

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** ya que el escrito de demanda es **extemporáneo** al presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios).

II. Marco normativo

14. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

16. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

Caso concreto

18. En el caso, la promovente impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-134/2025, en la

que, confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2025 dictado por el Consejo General del OPLEV, relacionado con el registro de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos de Veracruz.

19. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la actora por medio de los estrados del TEV el tres de mayo⁶, en razón de la imposibilidad de notificarle personalmente la referida determinación.

20. Cabe precisar que el actuario, al no haber obtenido respuesta alguna una vez apersonado en el domicilio, procedió a levantar la imposibilidad de notificación y, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, se realizó la notificación por estrados⁷.

21. Bajo esa tesitura, y tomando en cuenta que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **cinco al ocho de mayo**⁸, por lo que, si la actora presentó el escrito de demanda hasta el **diez de mayo**⁹, resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

MAYO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	sábado
				1	2 Emisión de la sentencia	3 Notificación por estrados
4	5	6	7	8	9	10

⁶ Visible a fojas 404 del cuaderno accesorio único.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 330, del Código Electoral

⁸ En el entendido que, como el asunto está relacionado con un proceso electoral, se deben tener en cuenta todos los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Sello de recepción visible en la foja 4 del expediente principal.

MAYO 2025						
Surte efectos la notificación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 4 para impugnar		Presentación de la demanda

22. De lo anterior se colige que la actora presentó la demanda fuera del plazo establecido que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano.
23. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
24. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.
25. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2025

recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁰

26. Finalmente, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la promovente refiera que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el nueve de mayo, fecha en la que señala haberla conocido mediante los estrados del Tribunal local.

27. No obstante, como se expuso previamente, existen constancias en las que se puede deducir el apersonamiento del personal de actuaría del Tribunal local al domicilio señalado sin éxito, por lo que, ante la imposibilidad de notificación, la sentencia fue publicada por estrados.

28. Finalmente, este Tribunal electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos y candidatos deben mantenerse al tanto de las actuaciones de las autoridades de la materia, máxime si se trata del ejercicio de sus derechos político-electorales.

29. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

¹⁰ resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**" Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

30. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.